

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-24/2015.

ACTOR: Ma. Cristina Guadalupe Pantoja.

**ÓRGANO RESPONSABLE: Comité Ejecutivo
Estatad del Partido de la Revolución
Democrática.**

**TERCERO INTERESADO: María Erika
Hernández Juárez, Benjamín Lara Arceo y
Francisco Tovar Chávez.**

**MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL
ARZOLA SILVA.**

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 15 de mayo del año 2015.

VISTO.- Para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente identificado como **TEEG-JPDC-24/2015**, promovido por **Ma. Cristina Guadalupe Pantoja**, quien se ostenta como militante y aspirante en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática para obtener y registrar la candidatura de Tercera Regidora al Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, en contra del dictamen-resolución de fecha 8 de abril de 2015, emitido por el Comité Ejecutivo Estatal del instituto político mencionado, en el que se designó a los candidatos que integraron la planilla de presidente, síndicos y regidores que contendieron en la elección aludida.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

1. Emisión de la convocatoria por parte del Partido de la Revolución Democrática para elegir a sus candidatos. El 20 de noviembre de 2014, el Partido de la Revolución Democrática emitió la convocatoria para la elección de candidatas y candidatos para presidentes municipales, síndicos y regidores en los 46 municipios del Estado de Guanajuato; así como para elegir a los 22 diputados locales por el principio de mayoría relativa y la lista de diputados por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2014-2015.

2. Primer pleno extraordinario. En fecha 21 de febrero de 2015, se instaló el Cuarto Pleno Extraordinario Electivo del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, con la asistencia de 122 consejeros y consejeras, de un total de ciento 132, con la intención de designar a los candidatos que representarían al instituto político mencionado, en las diversas elecciones a celebrarse en nuestro Estado.

No obstante, al quedar pendientes de designación 17 municipios, en vista que tuvieron más de un registro; y 8 municipios que carecieron de registros, el presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato del Partido de la Revolución Democrática, Baltasar Zamudio, solicitó un receso de la sesión de Consejo para reanudarla el día 1º de marzo de 2015, aprobándose por unanimidad dicha propuesta.

3. Reanudación del Pleno del Consejo Estatal Extraordinario. Acorde con la solicitud de receso propuesta por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, el día 1º de marzo de 2015 se reanudó la sesión del IX Consejo Estatal Extraordinario con carácter de electivo, con la presencia de 109 consejeros de un total de 132.

En dicha sesión, tampoco fue posible la designación de la planilla que representaría al Partido de la Revolución Democrática en la elección municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.

4. Pleno extraordinario electivo. Finalmente, en el pleno extraordinario electivo del día 17 de marzo de 2015, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, determinó que la planilla de candidatos encabezada por Francisco Tovar Chávez, contendría en la elección municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, sin que se aprecie en el acta remitida, el quorum de asistentes a tal evento.

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción. En fecha 12 de abril de 2015, a las 15:50:10s quince horas con cincuenta minutos y diez segundos, se recibió en la sede de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, la demanda interpuesta por Ma. Cristina Guadalupe Pantoja, en contra del dictamen-resolución de fecha 8 de abril de 2015, emitido por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el que se designó a los candidatos que integrarían la planilla de presidente, síndicos y regidores que contendrían en la elección municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 15 de abril de 2015, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-JPDC-24/2015**; y turnarlo a la tercera ponencia a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Admisión. Apoyado en lo previsto por los artículos 381 al 385, 388 al 391 y 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el magistrado instructor y ponente, proveyó en el juicio ciudadano, sobre la admisión de la demanda, mediante auto de fecha 16 de abril del año en curso.

d) Requerimientos para mejor proveer. En uso de las facultades concedidas a este Tribunal por los artículos 166 fracción X y 418 de la legislación comicial en vigor, para mejor proveer y por estimarse indispensables para resolver adecuadamente el asunto, el magistrado instructor requirió la exhibición de diversas constancias al Comité Nacional Electoral, Comité Ejecutivo Estatal y al IX Consejo Estatal, todos del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que remitieran a la Secretaría de la Tercera Ponencia de este tribunal, lo siguiente:

I.- Comité Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática:

- Copias certificadas y legibles del acuerdo asumido por el Partido de la Revolución Democrática, donde determinó las candidaturas que dicho instituto político propondría para contender en la elección municipal de san Miguel de allende, Guanajuato.

II.- Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática:

- Copia certificada del dictamen – resolución de fecha ocho de abril del año en curso, que –a decir de la impugnante- contiene la elección y designación de la planilla de presidente municipal, síndico y regidores propietarios y suplentes que contendrán en el proceso electoral del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, el próximo 7 de junio del año en curso por el Partido de la Revolución Democrática.
- Proporcione los domicilios que tenga registrados de las planillas encabezadas por María Erika Hernández Juárez, Benjamín Lara Arceo y Francisco Tovar Chávez.
- La forma en que se notificó la sesión del Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 17 de marzo del año en curso, donde se aprobó la planilla que representaría al partido político aludido, en la elección municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.

III.- IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática:

- Copia certificadas de las actas con firmas autógrafas del pleno de la sesión extraordinaria del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, celebrada los días 21 y 22 de febrero de 2015 y continuada el 1º de marzo del año en curso.

Los requerimientos referidos fueron atendidos oportunamente por las entidades referidas.

e) Trámite y substanciación. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó comunicar la interposición de la demanda a los siguientes ciudadanos identificados como terceros interesados: María Erika Hernández Juárez, Benjamín Lara Arceo y Francisco Tovar Chávez.

De igual forma, se notificó al Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, identificado como órgano responsable, lo mismo que a todos aquellos que pudieran tener algún interés legítimo para deducir en la presente causa; haciéndoles saber que contaban con un plazo máximo de 48 horas para realizar las alegaciones o aportaran las pruebas que

estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital.

Al respecto, mediante auto dictado en fecha 21 de abril del año 2015, se tuvo al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, pronunciándose en relación al requerimiento efectuado por este tribunal y remitiendo diversas documentales.

Así mismo se le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la presente causa.

En cambio, no se apersonó ningún tercero interesado en el trámite del presente asunto.

f) Cierre de instrucción. Con fecha 13 de mayo de la presente anualidad, se declaró cerrada la etapa de instrucción del procedimiento, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se emite.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 al 384, 388 párrafo segundo al 391 y 400, 401, 422, 423 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 6, 10 fracciones I y XVIII, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, y

88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Lineamientos generales. Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia firme que establece:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia

Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de **adquisición** procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Por tanto, todas las pruebas aportadas en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere ofrecido, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional con el valor probatorio precisado para cada una de ellas.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos por la demandante, cabe precisar que respecto del conocimiento y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda.

Consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aún y cuando sea deficiente la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de violación conducentes.

Lo anterior tiene sustento en las tesis de jurisprudencia identificadas con la clave **S3ELJ 03/2000 y S3ELJ 02/98** consultables a páginas veintiuno a veintidós y veintidós a veintitrés, respectivamente, de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*", volumen "*Jurisprudencia*", con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación

o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

Al tenor de todo lo expresado, de realizarse el análisis de los agravios planteados por la promovente, el fallo a dictarse debe de orientarse a procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos, característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

TERCERO.- Transcripción del ocurso impugnativo. Los conceptos de agravio planteados por la accionante del presente juicio ciudadano, son los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO.- Le causa agravio a la suscrita el que, el Comité Ejecutivo Estatal, violenta la Base II de la Convocatoria para la elección de candidatas y candidatos del PRD, emitida el 31 de octubre del 2014 y publicada el 20 de noviembre del año que se cita; así mismo transgrede lo preceptuado en los artículos 56, 57 y 58 del Reglamento General de Elecciones del PRD; esto y toda vez que, quienes integran el Comité ejecutivo Estatal sin contar con atribución Estatutaria, Reglamentaria, por Convocatoria o por acuerdo o mandato del Pleno del IX Consejo Electivo, emite con fecha del 09 de abril del año en curso, un acuerdo en donde sus integrantes eligen a los aspirantes que integraran la planilla para contender en la elección Constitucional del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, entre otros candidatos a otros municipios;

En efecto, siendo las 21:00 horas del día de ayer viernes 10 de abril, quien suscribe me entere de un acuerdo de Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Guanajuato en el que se resuelve quienes integran la planilla de candidatas y candidatos a registrar ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para contender en la elección Constitucional del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato;

Integración de la Planilla que, por su puesto quien suscribe no se encuentra incluida en ella, aunado a que la ilegal integración de la planilla no se encuentra apegada a la Convocatoria que se atendió para poder ser votado, así como la transgresión al procedimiento señalado en el Reglamento de Elecciones del PRD; desconociendo la suscrita bajo que metodología, **que REITERO**, lo emitió sin que el IX consejo Electivo Estatal se lo mandara y sin contar con atribución legal Estatutaria o Reglamentaria alguna, para ello.

Y prueba lo arriba citado el que, fue el Consejo Electivo quien en la sesión de fecha del 01 de febrero del año 2015, instauraron una cuestionada "Comisión Plural para la elección de candidatas y candidatos", lo anterior y tal y como se lee en la foja cuatro de la copia del acta de la sesión del tercer pleno extraordinario del IX Consejo Político Estatal del PRD en el Estado de Guanajuato, cito la redacción respecto al punto número 8 del acta en cita:

"Para el desahogo del punto ocho, El C. Juan Francisco Reyes Millán, Presidente de la Mesa del Consejo, cede la palabra a Baltazar Zamudio, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, mismo que presenta la propuesta de los integrantes de la Comisión Plural para la elección de candidatas y candidatos, quedando de la siguiente manera: "cinco integrantes de las siguientes expresiones: NI, FNS, ADN, DS e IDN. El Presidente de la Mesa del Consejo, pone a consideración la propuesta de cinco integrantes de la Comisión, quedando la votación de la siguiente manera: 54 a favor, 23 en contra y 1 abstención. Gerardo Silva solicita que una vez aprobado el número de integrantes de la Comisión, se ratifiquen las propuestas ya consensadas de las expresiones de: NI, FS y ADN, por lo que el Presidente de la Mesa del Consejo, pone a votación el punto, quedando de la siguiente manera: 58 a favor, 3 en contra y 0 abstenciones"

Como se podrán dar cuenta CC Magistrados, el Pleno del Consejo aprobó integrar una Comisión se dice "para la elección de candidatas y candidatos", sin acordar y definir los métodos, criterios y bajo qué condiciones realizarían su tarea, es más se desconoce, por la simple lectura del punto ocho, como le propondrán al Consejo Electivo, la integración de las planillas; Para el caso que nos ocupa, es decir la elección de San Miguel de allende, nunca se formalizó ante el Pleno del Consejo Electivo, esto es, la citada Comisión, de los tres dictámenes que presentó al Consejo en ninguno de ellos se incluyó la planilla correspondiente al municipio de San Miguel de Allende, en donde se tienen tres propuestas de planillas debidamente registradas.

Por ello de importante resulta señalar que el Consejo electivo nunca eligió a las candidatas y candidatos que integrarían la planilla para registrar ante el IEEG a participar en la elección Constitucional; pues quien la designó fue el Comité ejecutivo estatal, desconociendo, como ha quedado asentado por parte de la suscrita, el método y criterios de selección y que en el mismo se hayan garantizado los derechos políticos de todos los partícipes en la aspiración de ser votados en igualdad de condiciones. Aún más, el Órgano Estatal Partidario Electivo, facultado para elegir candidatos, al día de hoy no conoce de la designación de los candidatos de la planilla de San Miguel de Allende pues la última sesión de Consejo Electivo la desahogo el día 01 de marzo del año en curso y como la suscrita ya lo ha mencionado, en ésta última sesión tampoco se eligieron los integrantes de la planilla para contender en la elección Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.

A mayor abundamiento, con fecha del 11 de marzo del año en curso, el Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Guanajuato, se instaló en sesión permanente para designar a las y los aspirantes a candidatos para contender en las elecciones de diversos Ayuntamientos Municipales desconociendo cuantos y cuales, sin embargo es claro que entre ellos se encontraban los registros de aspirantes a la elección municipal de San Miguel de allende, toda vez que el IX Consejo Electivo Estatal del PRD en Guanajuato, nunca deliberó, ni se pronunció respecto a la designación de quienes serían e integrarían la planilla a registrar para la multicitada elección Constitucional.

Ya instalada la sesión del 11 de marzo, la misma concluyó hasta el día 09 de abril del año 2015, en razón de que el Presidente del Comité Estatal, decreto dos recesos entre el inicio de la sesión y hasta el cierre de la misma. Meritorio resulta señalar que, el registro de planillas para contender en la elección constitucional de ayuntamientos ante el IEEG fue del 20 al 26 de Marzo del año en curso. Con ello, se transgrede en contra de mis garantías político-ciudadanas en cuanto a poder ser votada para aspirar a un cargo de elección popular, en este caso una regiduría, toda vez que el Comité

Ejecutivo estatal designa candidatos sin tener atribución legal alguna, aunado a que se desconoce la metodología y los criterios utilizados para elegir de entre las planillas formalmente registradas ante la Comisión Nacional Electoral y el IX Consejo Electivo del PRD para tal fin.

Ahora, el Órgano Ejecutivo impugnado, reitero, en principio delibera sin que tenga facultas para ello; **segundo**, no existe mandato alguno por parte del IX Consejo estatal Electivo para tal fin y; **tercero**, se convierte en el gran elector, sustituyendo al Consejo Electivo que se cita, toda vez que hasta el día de hoy, no existe remisión alguna a éste último resolutivo que hoy e impugna y por tanto el IX Consejo Electivo del PRD en nuestra Entidad no eligió a la planilla a registrar ante el IEEG en el caso de la elección Constitucional Municipal del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, pues como se podrán dar cuenta Ustedes ciudadanos Magistrados, la última sesión del IX Consejo Electivo se realizó el día 01 de Marzo del año en curso y ningún dictamen se aprobó en donde se votará por la integración de planilla multicitada de San Miguel de Allende, Gto.

SEGUNDO.- Le causa agravio la suscrita, la omisión del IX Consejo estatal Electivo respecto de que éste , no eligió y/o designó la integración de la planilla de las y los candidatos para registrar ante el IEEG y así contender en la elección Constitucional para la renovación del Ayuntamiento Municipal de San Miguel de Allende Guanajuato.

Omisión del órgano estatal electivo intrapartidario que transgrede preceptos Reglamentarios en lo que respecta a la facultad única con la que cuenta para elegir a las y los candidatos de conformidad a los artículos 56, 57 y 58 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, así como lo preceptuado en el inciso b de la fracción I del capítulo de BASES de la Convocatoria para la elección de candidatas y candidatos del PRD emitida el 31 de Octubre del 2014 y publicada el Jueves 20 de Noviembre del mismo año.

En efecto, según consta en las actas de sesión del propio Consejo Estatal Electivo, éste celebró sesiones electivas solo en los días 01 y 21 de febrero, así como el día 01 de marzo todas del año que transcurre, y según se lee en las tres Actas, no existe pronunciamiento o dictamen que incluya la propuesta o designación de la planilla a contender para la elección municipal de San Miguel de Allende. Esto es, el Órgano facultado para elegir candidatos de conformidad al artículo 58 del Reglamento no designo planilla para registrarla para el proceso constitucional, pues lo hizo el órgano ejecutivo estatal sin atribución o facultad alguna.

CUARTO.- Pronunciamiento de la pretensión “*per saltum*”. En su demanda, la impugnante solicita que esta autoridad jurisdiccional proceda al estudio de sus pretensiones, *per saltum*; por tanto, resulta necesario emitir pronunciamiento respecto de dicha solicitud.

Para tales efectos, en primer término se identificaran cuáles son los actos que concretamente reclama la enjuiciante; para poder precisar, el tratamiento que debe darse al juicio ciudadano interpuesto.

En este orden de ideas, del contenido de la demanda es posible advertir que el acto que afecta a la promovente, consiste en la determinación tomada por el Partido de la Revolución Democrática, donde se designó a la planilla de candidatos que

contenderían en la elección municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Lo anterior, por no encontrarse incluida entre las personas seleccionadas por el Instituto Político señalado, para contender en la elección en comento; además, por considerar que el acto de designación combatido, en términos generales, es ilegal.

Lo anterior se corrobora, con la transcripción de diversos extractos del escrito inicial de demanda:

ACTO RESOLUCION QUE SE IMPUGNA

Que, con fundamento en los artículos **381**, **382** y **388** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato vengo a interponer en tiempo y forma persaltum **Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del Dictamen-RESOLUCION** de fecha del miércoles 08 ocho de Abril del 2015, **emitida por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática**, el cual contiene la errada decisión, de ése órgano partidario, en donde se elige y se designa a los ciudadanos candidatos que integrarán la planilla a registrar a las candidaturas de Presidente, Síndicos y Regidores propietarios y suplentes respectivamente para contender en la elección constitucional del Ayuntamiento Municipal de San Miguel de Allende a elegirse el próximo 07 de junio del año en curso, en razón de las siguientes consideraciones:

(...)

7.- Con fecha del 11 de Marzo del 2015, el Comité Ejecutivo Estatal inicia sesión permanente concluyendo hasta el día 09 de Abril del año en curso y es donde emite dictamen, que al día de hoy desconozco y desconoce el Pleno del IX Consejo Estatal Electivo, en donde se presume se designan a las candidatas y candidatos para integrar la planilla a registrar ante el IEEG para contender en el proceso electoral constitucional del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.

(...)

AGRAVIOS

PRIMERO.- Le causa agravio a la suscrita al que, el Comité Ejecutivo Estatal, violenta la Base II de la Convocatoria para la elección de candidatas y candidatos del PRD, emitida el 31 de octubre del 2014 y publicada el 20 de noviembre del año que se cita; así mismo transgrede lo preceptuado en los artículos 56, 57 y 58 del Reglamento General de Elecciones del PRD; esto y toda vez que, quienes integran el Comité Ejecutivo Estatal sin contar con atribución Estatutaria, Reglamentaria, por Convocatoria o por acuerdo o mandato del Pleno del IX Consejo Electivo, emite con fecha del 09 de abril del año en curso, un acuerdo en donde sus integrantes eligen a los aspirantes que integraran la planilla para contender en la elección Constitucional del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, entre otros candidatos a otros municipios;

En efecto, siendo las 21:00 horas del día de ayer viernes 10 de abril, quien suscribe me entere de un acuerdo de Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Guanajuato en el que se resuelve quienes integran la planilla de candidatas y candidatos a registrar ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para contender en las elección Constitucional del Ayuntamiento de San Miguel, Guanajuato;

Integración de la Planilla que, por su puesto quien suscribe no se encuentra incluida en ella, aunado a que la ilegal integración de la planilla no se encuentra apegada a la Convocatoria que se atendió para poder ser votado, así como la transgresión al procedimiento señalado en el Reglamento de Elecciones del PRD; desconociendo la suscrita bajo que metodología, criterios se condujo el Órgano Ejecutivo Estatal del PRD al emitir tan temerario acuerdo, **que REITERO**, lo

emitió sin que el IX Consejo Electivo Estatal se lo mandatare y sin contar con atribución legal Estatutaria o Reglamentaria alguna, para ello.

(...)

Por ello de importante resulta señalar que el Consejo Electivo nunca eligió a las candidatas y candidatos que integrarían la planilla para registrar ante el IEEG a participar en la elección Constitucional; pues quien la designó fue el Comité Ejecutivo Estatal, desconociendo, como ha quedado asentado por parte de la suscrita, el método y criterios de selección y que en el mismo se hayan garantizado los derechos políticos de todos los partícipes de la aspiración de ser votados en igualdad de condiciones. Aún más, el Órgano Estatal Partidario Electivo, facultado para elegir candidatos, al día de hoy no conoce la designación de los candidatos de la planilla de San Miguel de Allende pues la última sesión de Consejo Electivo la desahogó el día 01 de marzo del año en curso y como la suscrita ya lo ha mencionado, en ésta última sesión tampoco se eligieron los integrantes de la planilla para contender en la elección Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.

A mayor abundamiento, con fecha del 11 de marzo del año en curso, el Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Guanajuato, se instaló en sesión permanente para designar a las y los aspirantes a candidatos para contender en las elecciones de diversos Ayuntamientos Municipales desconociendo cuantos y cuales, sin embargo es claro que entre ellos se encontraban los registros de aspirantes a la elección municipal de San Miguel de Allende, toda vez que el IX Consejo Electivo Estatal del PRD en Guanajuato, nunca deliberó, ni se pronunció respecto a la designación de quienes serían e integrarían la planilla a registrar para la multicitada elección Constitucional.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que para la procedencia del juicio ciudadano, se requiere el agotamiento de todas las instancias previas correspondientes.

En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional ha determinado que los medios de defensa previstos en la normativa interna de los partidos políticos, forman parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral. Así se lee en el contenido de la jurisprudencia que indica:

MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, apartado 1, inciso g); 30 y 31, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, per saltum, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arribar a la anterior

conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Para la realización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito sine qua non para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad auto-organizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece los medios previstos en las leyes federales o locales, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya previsto, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (prevea) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-807/2002. María del Refugio Berrones Montejano. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1181/2002. Carmelo Loeza Hernández. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-005/2003. Beatriz Emilia González Lobato y otros. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Así las cosas, el requisito de definitividad y firmeza, implica que el acto objeto de impugnación debe constituir la última resolución dictada en la cadena impugnativa que se integra por los

medios de defensa intrapartidaria y por los de índole administrativa o jurisdiccional que procedan, en forma concatenada.

A su vez, la ley electoral de nuestro estado replicó el principio de definitividad para el trámite del juicio ciudadano, al establecer en el artículo 390 de la ley comicial estatal, lo siguiente:

“El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto”.

Por ello, puede afirmarse que las impugnaciones contra actos o resoluciones de los órganos de los partidos políticos como la que es materia del presente asunto, no podrían admitirse para hacerse valer directa e inmediatamente a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino que es necesario que los recurrentes sigan y agoten, en su caso, la cadena impugnativa establecida en la normativa interna del instituto político al que pertenecen.

Una vez hecho lo anterior, promover el juicio indicado contra lo resuelto por los órganos que hayan conocido en la última instancia interna precedente, combatiendo las consideraciones que sustenten esa resolución final dictada al respecto.

Además, si consideramos que bajo el planteamiento de los actos impugnados y manifestaciones vertidas por la inconforme en su escrito de demanda, es dable advertir que esos actos son recurribles mediante el recurso interno de queja electoral; medio intrapartidario que es competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática y que permite respecto de los actos combatidos, la suspensión de su ejecución y/o de sus efectos.

Lo anterior, de acuerdo a lo regulado en el artículo 17 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, así como 130, inciso d) y 133, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del mismo instituto político aludido.

Así las cosas, pudiera considerarse que la disidente debió agotar el recurso de queja electoral ante el partido político citado, por ser el mecanismo de defensa apto y eficaz para controvertir el acto impugnado; y luego, asistir ante las instancias jurisdiccionales del Estado.

Bajo tal panorama, lo procedente sería *reencauzar* el medio de impugnación interpuesto, para que la autoridad partidaria fuera, en primer término, la que se pronunciara sobre la inconformidad aludida.

Empero, lo anterior podría sin duda, perjudicar el derecho político-electoral de la actora pues, en el eventual caso de que su impugnación trajera como consecuencia que se revocara el registro de la planilla designada por el Partido de la Revolución Democrática; y que se le registrara como candidata a tercera regidora propietaria, su derecho a hacer campaña se vería mermado, ante el agotamiento previo de la instancia jurisdiccional partidaria

Además, el extender la solución del conflicto de intereses planteado mediante su reencauzamiento a la instancia partidaria, generaría incertidumbre entre las partes involucradas, en relación a la persona que realmente debe representar al Partido de la Revolución Democrática en la elección municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, circunstancia no deseable ante el panorama donde nos encontramos, pues no debe olvidarse lo avanzado de la

campaña electoral y la inminente celebración de la elección, el próximo 7 de junio.

Por ello, lo correcto será que, con plenitud de jurisdicción, este Tribunal Estatal Electoral, haga el pronunciamiento respectivo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano planteado.

La determinación apuntada, encuentra sustento en la jurisprudencia firme identificada como **9/2001** donde se apunta:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001. Daniel Ulloa Valenzuela. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-027/2001. Santa Blanca Chaidez Castillo. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001. Lucio Frías García. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por otra parte, la determinación asumida en este punto, resulta afín con lo argumentado por la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asuntos similares, donde la materia de lo debatido estribaba, en revisar la

legalidad en la designación de candidatos al interior de un partido político, una vez transcurrido el término de registro ante las instancias electorales e iniciada la campaña electoral; y el demandante, habría acudido en forma directa ante las instancias jurisdiccionales del Estado.¹

Por tanto, debe insistirse que en el caso, es procedente efectuar directamente por este organismo jurisdiccional, el estudio y determinación correspondiente, sobre la impugnación presentada.

Así las cosas, atendiendo a la estructura de elaboración de las resoluciones, se desarrolla en las siguientes líneas, el estudio sobre la procedencia del medio de impugnación planteado por parte de Ma. Cristina Guadalupe Pantoja.

QUINTO.- Requisitos de procedencia. En atención a lo preceptuado por el artículo 1º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis se encuentra supeditada a que en el caso no se actualice algún supuesto procesal que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término, el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

¹ Véase la resolución dictada en el juicio ciudadano **SM-JDC-387/2015**.

Lo anterior a efecto de determinar si en el presente juicio es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se actualiza algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Oportunidad. En el juicio ciudadano presentado, este órgano jurisdiccional advierte el surtimiento de la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la presentación de la demanda, con independencia de que se actualice alguna otra, lo que conduce a su sobreseimiento con base a los siguientes razonamientos:

En torno a la causal de improcedencia que se analiza, prevé la ley electoral del Estado en su artículo 420, fracción II, lo siguiente:

Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley;

...

Finalmente, el artículo 421, fracción IV, de la codificación referida dispone:

Artículo 421. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:

...

IV. Cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo que antecede, y

...

Así las cosas, conforme a las disposiciones comiciales antes transcritas, un medio de impugnación es improcedente, entre otros supuestos, cuando el actor no lo haya promovido oportunamente.

Por tanto, la consecuencia directa de que aparezca o sobrevenga la actualización de tal causa de improcedencia, conduce al sobreseimiento del juicio.

Ahora bien, en el caso en estudio, el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea en razón de que había fenecido el plazo previsto para el ejercicio de tal derecho, de acuerdo a lo que se explica a continuación:

En primer término, cabe recordar que en el juicio ciudadano que dio origen a la formación del expediente **TEEG-JPDC-24/2015**, la demandante se aqueja de la determinación tomada por el Partido de la Revolución Democrática, donde se designó a la planilla de candidatos que contendrían en la elección municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato; lo anterior, por no encontrarse la demandante, entre las personas seleccionadas por el instituto político enunciado y al considerar, que dicho acto es ilegal.

Ahora bien, entre las documentales recabadas en autos, obra constancia del Acta de Sesión del Cuarto Pleno Extraordinario con Carácter Electivo, del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, celebrada los días 21 y 22 de febrero de 2015; así como su continuación, del día 17 de marzo de 2015.

Documental que, atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica, así como al no existir prueba alguna que le contradiga en el expediente, merece pleno valor probatorio en la causa, de conformidad con lo previsto por los numerales, 412 y 415 de la ley comicial Local.

En la documental referida y valorada, es posible obtener que desde el día 17 de marzo de 2015, la autoridad del Partido de la Revolución Democrática, realizó la designación de la planilla de candidatos que representarían al instituto político en comento, en la elección municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Lo anterior resulta visible a fojas 141 y 142, así como de la 153 a la 162 del sumario y por la importancia que tienen en el asunto, se insertan las imágenes principales que corresponden a la designación de candidaturas por parte del Partido de la Revolución Democrática para el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.



Siendo las quince horas con treinta y tres minutos del día diez y siete de marzo del año dos mil quince, se dieron cita, bajo previa convocatoria misma que fue debidamente notificada a todos y cada uno de los integrantes de este órgano en primera convocatoria a las 14:00 catorce horas para la reanudación de la sesión extraordinaria convocada el día once de marzo del año en curso y declarada en sesión permanente el mismo día, mes y año, a los miembros del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el salón "Heberto Castillo" de la sede del Comité Ejecutivo Estatal, ubicado en el Callejón de la Quinta número 1, Barrio de Jalapita, Colonia Marfil, de la Ciudad de Guanajuato capital, bajo el siguiente Orden del Día: 1.- Verificación de asistencia y certificación del quórum legal. 2.- Elaboración, análisis, discusión y, en su caso, aprobación de las candidaturas que fueron delegadas por el Consejo Estatal Electivo para su elección en el Comité Ejecutivo Estatal, en los términos de los resolutivos aprobados por dicho órgano colegiado. 3.- Clausura. -----

En uso de la voz, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal procede a declarar reanudada la reunión y da cuenta de la presencia de los siguientes integrantes del Comité Ejecutivo Estatal: Antonio Rico Aguilera; Arturo Bravo Guadarrama; Romeo Ramírez Flores; Selene Rodríguez Franco; Carolina Contreras Pérez; Georgina Arredondo Miranda; Diputado José Luis Martínez Bocanegra, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso del Estado; Doctor Juan Francisco Reyes Millán, Presidente del Consejo Estatal y Sealtiel Atahualpa Avalos Santoyo, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el consejo general del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, destacando que estos últimos con derecho a voz y sin voto. -----

El Presidente informa que se encuentran presentes también las compañeras Ana María Valle Pérez y María Eugenia Solórzano Olvera, quienes declinaron a sus precandidaturas y por ello están en condiciones de reintegrarse al Comité Ejecutivo Estatal. -----

En uso de la voz, el Presidente informa que en la Sesión del Consejo Estatal Electivo de fecha primero de febrero del año en curso, se aprobaron las tres primeras fórmulas de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, quedando en el siguiente orden de prelación: -----

CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

FORMULA	CALIDAD DE CANDIDATO	NOMBRE COMPLETO
PRIMERA	PROP	JESUS GERARDO SILVA CAMPOS
PRIMERA	SUPL	BARUC CAMACHO ZAMORA
SEGUNDA	PROP	MARIA ALEJANDRA TORRES NOVOA
SEGUNDA	SUPL	IRMA PANIAGUA CORTES
TERCERA	PROP	ISIDORO BAZALDUA LUGO
TERCERA	SUPL	RANULFO BONILLA RODRIGUEZ

Así mismo, continua informando el Presidente, el Consejo Estatal Electivo mandató al Comité Ejecutivo Estatal elegir las fórmulas de candidaturas a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional en los términos del resolutivo que ya fue enunciado al inicio de la sesión abierta y que fue debidamente entregada a los integrantes de este órgano, en términos del artículo 189 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, observando las disposiciones del instrumento convocante para dar cumplimiento con la paridad y acciones afirmativas en la integración de la lista de ocho fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional. Por tanto, para dar cabal cumplimiento a dicho mandato del Consejo Estatal Electivo, el presidente presenta la siguiente propuesta: -----

CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

FORMULA	CALIDAD DE CANDIDATO	NOMBRE COMPLETO
CUARTA	PROP	STEPHANY YAZMIN PEREZ SANCHEZ
CUARTA	SUPL	PATRICIA SANCHEZ SALAZAR
QUINTO	PROP	FIDEL FERNANDEZ VILLEGÁS
QUINTO	SUPL	FIDEL FERNANDEZ VERA
SEXTA	PROP	JAQUELINE BARRERA CORTES
SEXTA	SUPL	MINEA MAGDA CERVANTES GAMEZ
SEPTIMA	PROP	JESUS MAXIMINO VALADEZ SAPIÉN
SEPTIMA	SUPL	JUAN VENEGAS SANCHEZ
OCTAVA	PROP	LORENA GARCIA GOMEZ
OCTAVA	SUPL	MARIA CRISTINA CERVANTES RODRIGUEZ

2

En uso de la voz el Presidente pregunta si existe propuesta distinta y en virtud de no haberla pregunta a los presentes si es de aprobarse la propuesta en lo general y es aprobada por mayoría, registrándose una abstención, sin presentarse reserva alguna en lo particular, por lo que se declara aprobado en lo general y en lo particular la propuesta presentada.-----

Acto seguido, en uso de la voz, el Presidente presenta la propuesta de candidaturas a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, en los siguientes términos: -----

DTTO.	NOMBRE	CALIDAD
1	JUAN RAFAEL PEDROZA SÁNCHEZ	PROPIETARIO
	ARMANDO MARTINEZ GOMEZ	SUPLENTE
2	EVARISTO HERNÁNDEZ GARCÍA	PROPIETARIO
	RENÉ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	SUPLENTE
3	J. JESÚS ALMAGUER SANTANA	PROPIETARIO
	JAIME FERNANDO VERA SILVA	SUPLENTE
4	JOSÉ ISRAEL MÉNDEZ GÓMEZ	PROPIETARIO
	JORGEN ÁNGEL PALACIOS RODRÍGUEZ	SUPLENTE
5	KARINA ELIZABETH MÉNDEZ GÓMEZ	PROPIETARIO
	MARÍA DE SAN JUAN BAÑUELOS PÉREZ	SUPLENTE
6	JUAN RICARDO ROSAS	PROPIETARIO
	JONAS ESAÚ ROSAS RÍOS	SUPLENTE
8	ADRIANA GUADALUPE SOLÓRZANO LUJAN	PROPIETARIO
	CARLA VERÓNICA TAMAYO RAYA	SUPLENTE
12	MARTHA GÓMEZ RENTERÍA	PROPIETARIO
	KARINA ELIORET RIVERADOMÍNGUEZ	SUPLENTE
15	LORENA GARCÍA GOMEZ	PROPIETARIO
	MARIA CRISTINA CERVANTES RODRIGUEZ	SUPLENTE
16	JUAN JESÚS MARTÍNEZ GARCIA	PROPIETARIO
	RICARDO OJEDAHIDALGO	SUPLENTE
17	ROSA LARA ROSALES	PROPIETARIO
	MA. ESTELA ARREGUIN MONTALVO	SUPLENTE
18	VIRIDIANA TORRES CHÁVEZ	PROPIETARIO
	ANABEL DELGADO CORONA	SUPLENTE
19	LUIS MANUEL ARREDONDO MARTÍNEZ	PROPIETARIO
	JAVIER ARREDONDO MARTÍNEZ	SUPLENTE

COMITÉ EJ
ESTAT
GUANAJ

20	JUANA PAULINA ZAMUDIO VERGIL	PROPIETARIO
	MARÍA TERESA RUÍZ NIÑO	SUPLENTE
21	RODOLFO RUÍZ FLORES	PROPIETARIO
	J. JESÚS PASTOR CERRITOS	SUPLENTE
22	JOSÉ MARÍA VÁZQUEZ BALDERAS	PROPIETARIO
	J. GUADALUPE MORENO SÁNCHEZ	SUPLENTE

Una vez leída la propuesta, el Presidente pregunta si existe propuesta distinta y en virtud de no haberla, somete a la consideración de los miembros del Comité Ejecutivo Estatal, en lo general, la propuesta. Y es aprobada en lo general por mayoría de votos, registrándose un voto en contra, sin presentarse reserva alguna en lo particular, por lo que se declara aprobada en lo general y en lo particular la propuesta presentada.-----

Y se dejan pendientes de elegir, por tanto, para próxima sesión los distrito: 7, 9, 10, 11, 13 y 14.-----

Solicita el uso de la voz Romeo Ramírez Flores y propone se reserve la candidatura a Diputado Local Suplente del distrito diez y nueve, toda vez que la propuesta presentada tiene su origen en el Dr. Guevara y se puede revisar la integración de alguien más. El presidente somete a consideración la propuesta presentada y se aprueba por unanimidad.-----

Se procede a la propuesta en el tema de planillas municipales, para lo que el presidente, en uso de la voz, procede a dar lectura a la propuesta del municipio de Tarandacua, en los siguientes términos:-----

PLANILLA AYUNTAMIENTO TARANDACUAO. GTO.

CARGO	CALIDAD DE CANDIDATO	NOMBRE COMPLETO
Presidente Municipal	PROP	FLAVIO RUIZ ASCENCION
Síndico	PROP	MARTIN MARTINEZ ORTIZ
Síndico	SUPL	FRANCISCO GUADALUPE RIVERA QUEVEDO
1er Regidor	PROP	ASUNCION REYES CASTILLO
1er Regidor	SUPL	PENDIENTE DE ELECCIÓN
2dor Regidor	PROP	JORGE CHAVEZ OLVERA
2dor Regidor	SUPL	MARTIN ORDUÑA PEREZ
3er Regidor	PROP	ALEJANDRA LOPEZ PANTOJA
3er Regidor	SUPL	NOEMI VALENZUELA CRUZ

4to Regidor	PROP	JAIMÉ BARAJAS BELTRAN
4to Regidor	SUPL	SALVADOR GONZALEZ MORA
5to Regidor	PROP	JENNY MORA RODRIGUEZ
5to Regidor	SUPL	MARIA CONCEPCION HERNANDEZ MARTINEZ
6to Regidor	PROP	ANTONIO ROJAS RODRIGUEZ
6to Regidor	SUPL	PEDRO ALFREDO SANTILLAN ORDUNA
7mo Regidor	PROP	LUCIA CRUZ SANDOVAL
7mo Regidor	SUPL	ALICIA GUIJOSA HERNANDEZ
8vo Regidor	PROP	DANIEL MORA SOTO
8vo Regidor	SUPL	JESUS ANGEL PINEDA MORA

El Presidente pregunta si existe propuesta distinta y en virtud de no haberla, pregunta si es de aprobarse en lo general la propuesta de planilla de Ayuntamiento para el municipio de Tarandacuao, Guanajuato, dejando pendiente la propuesta de la Primer regiduría candidatura a suplente resultando aprobada por unanimidad, sin presentarse reserva alguna en lo particular, por lo que se declara aprobado en lo general y en lo particular la propuesta presentada. -----

Acto seguido, el Presidente procede a dar lectura a la propuesta de planilla para Ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato en los siguientes términos: -----

PLANILLA AYUNTAMIENTO SAN JOSÉ ITURBIDE, GTO.		
CARGO	CALIDAD DE CANDIDATO	NOMBRE COMPLETO
Presidente Municipal	PROP	JESÚS VIZCAYA DE LA VEGA
Síndico	PROP	ARTURO ESQUEDA ARVIZU
Síndico	SUPL	MARIA MARCELA RIVERA CÁRDENAS
1er Regidor	PROP	VICTOR ARNULFO MONTES DE LA VEGA
1er Regidor	SUPL	LÁZARO UGALDE
2dor Regidor	PROP	CLAUDIA MATA MINUTTI
2dor Regidor	SUPL	ANGELICA RANGEL ALVAREZ
3er Regidor	PROP	HUMBERTO GALVAN MONZON
3er Regidor	SUPL	MANUEL SALINAS
4to Regidor	PROP	FATIMA TREJO PACHECO
4to Regidor	SUPL	IRMA JIMENEZ GONZALEZ
5to Regidor	PROP	DAVID ESCAMILLA ESQUEDA
5to Regidor	SUPL	JOSE EMMANUEL SANCHEZ MONTES

4to Regidor	PROP	JAIMÉ BARAJAS BELTRAN
4to Regidor	SUPL	SALVADOR GONZALEZ MORA
5to Regidor	PROP	JENNY MORA RODRIGUEZ
5to Regidor	SUPL	MARIA CONCEPCION HERNANDEZ MARTINEZ
6to Regidor	PROP	ANTONIO ROJAS RODRIGUEZ
6to Regidor	SUPL	PEDRO ALFREDO SANTILLAN ORDUNA
7mo Regidor	PROP	LUCIA CRUZ SANDOVAL
7mo Regidor	SUPL	ALICIA GUIJOSA HERNANDEZ
8vo Regidor	PROP	DANIEL MORA SOTO
8vo Regidor	SUPL	JESUS ANGEL PINEDA MORA

El Presidente pregunta si existe propuesta distinta y en virtud de no haberla, pregunta si es de aprobarse en lo general la propuesta de planilla de Ayuntamiento para el municipio de Tarandacuao, Guanajuato, dejando pendiente la propuesta de la Primer regiduría candidatura a suplente resultando aprobada por unanimidad, sin presentarse reserva alguna en lo particular, por lo que se declara aprobado en lo general y en lo particular la propuesta presentada. -----

Acto seguido, el Presidente procede a dar lectura a la propuesta de planilla para Ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato en los siguientes términos: -----

PLANILLA AYUNTAMIENTO SAN JOSÉ ITURBIDE, GTO.		
CARGO	CALIDAD DE CANDIDATO	NOMBRE COMPLETO
Presidente Municipal	PROP	JESÚS VIZCAYA DE LA VEGA
Síndico	PROP	ARTURO ESQUEDA ARVIZU
Síndico	SUPL	MARIA MARCELA RIVERA CÁRDENAS
1er Regidor	PROP	VICTOR ARNULFO MONTES DE LA VEGA
1er Regidor	SUPL	LÁZARO UGALDE
2dor Regidor	PROP	CLAUDIA MATA MINUTTI
2dor Regidor	SUPL	ANGELICA RANGEL ALVAREZ
3er Regidor	PROP	HUMBERTO GALVAN MONZON
3er Regidor	SUPL	MANUEL SALINAS
4to Regidor	PROP	FATIMA TREJO PACHECO
4to Regidor	SUPL	IRMA JIMENEZ GONZALEZ
5to Regidor	PROP	DAVID ESCAMILLA ESQUEDA
5to Regidor	SUPL	JOSE EMMANUEL SANCHEZ MONTES

6to Regidor	PROP	MARGARITA GARCIA CUETO
6to Regidor	SUPL	ADELINA VARGAS OLVERA
7mo Regidor	PROP	LUIS NIETO
7mo Regidor	SUPL	LUIS VARGAS
8vo Regidor	PROP	REINA PEGUEROS GONZALEZ
8vo Regidor	SUPL	GUADALUPE CRUZ

Concluida la lectura, el Presidente pregunta si existe propuesta distinta y en virtud de no haberla pone a consideración en lo general de los miembros del Comité Ejecutivo Estatal presentes la propuesta, misma que resulta aprobada por mayoría, sin presentarse reserva alguna en lo particular, por lo que se declara aprobado en lo general y en lo particular la propuesta presentada. -----

Así mismo, el Presidente da lectura a la propuesta de planilla para ayuntamiento del municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, en los términos siguientes: -----

PLANILLA AYUNTAMIENTO PURISIMA DEL RINCON, GTO.		
CARGO	CALIDAD DE CANDIDATO	NOMBRE COMPLETO
Presidente Municipal	PROP	JUAN MANUEL MALDONADO GALVAN
Síndico	PROP	MARIA DOLORES SALDAÑA ARRIAGA
Síndico	SUPL	ADRIANA MURILLO FERRO
1er Regidor	PROP	VICTOR ALFONSO MEDINA TIZNADO
1er Regidor	SUPL	GERMAN ARRIAGA ESTRADA
2dor Regidor	PROP	SARA HERNANDEZ COSTILLA
2dor Regidor	SUPL	EVA DOMINGUEZ LOZA
3er Regidor	PROP	JUAN JOSE NAVA SANDOVAL
3er Regidor	SUPL	OSCAR ARMANDO HERNANDEZ COSTILLA
4to Regidor	PROP	MARIA GUADALUPE JIMENEZ SALAZAR
4to Regidor	SUPL	MARIA GUADALUPE GODINEZ GONZALEZ
5to Regidor	PROP	CANDELARIO HERNANDEZ
5to Regidor	SUPL	CHRISTIAN RODRIGO HERNANDEZ COSTILLA
6to Regidor	PROP	MARIA ELENA CASTRO MURILLO
6to Regidor	SUPL	VERONICA SANDRA SANCHEZ FELIPE
7mo Regidor	PROP	ALEJANDRO ARMENTA
7mo Regidor	SUPL	LUIS GABINO ARMENTA
8vo Regidor	PROP	MARTHA LUCIA FRANCO RODRIGUEZ

8vo Regidor	SUPL	CATALINA FRANCO RODRIGUEZ
-------------	------	---------------------------

Acto seguido, el Presidente pregunta si existe propuesta distinta y en virtud de no haberla, por lo que somete a consideración en lo general de los miembros del Comité Ejecutivo Estatal presentes la propuesta, misma que resulta aprobada por mayoría de votos, sin presentarse reserva alguna en lo particular, por lo que se declara aprobado en lo general y en lo particular la propuesta presentada.-----

El Presidente continúa en uso de la voz y presenta la propuesta de planilla para Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato y expresa que la propuesta contiene la reserva de la candidatura a la primer regiduría y el resto en los términos presentados y que son los siguientes:-----

PLANILLA AYUNTAMIENTO COMONFORT, GTO.		
CARGO	CALIDAD DE CANDIDATO	NOMBRE COMPLETO
Presidente Municipal	PROP	GILBERTO ZARATE NIEVES
Síndico	PROP	HECTOR EUGENIO ZARATE NIEVES
Síndico	SUPL	JUAN GERARDO VARGAS MORALES
1er Regidor	PROP	PENDIENTE DE ELECCIÓN
1er Regidor	SUPL	PENDIENTE DE ELECCIÓN
2dor Regidor	PROP	LEONOR GUDIÑO ESQUIVIAS
2dor Regidor	SUPL	MA ELENA AVILA LIDERO
3er Regidor	PROP	JUAN ADRIAN GARCIA FLORES
3er Regidor	SUPL	GERMAN SILVA GUDIÑO
4to Regidor	PROP	MARIA SANJUANA ZAMUDIO MENDEZ
4to Regidor	SUPL	GUADALUPE ESPERANZA ZAMUDIO MENDEZ
5to Regidor	PROP	ANDRES FLORENTINO PEÑA MELGAR
5to Regidor	SUPL	JORGE QUINTERO CARMONA
6to Regidor	PROP	VIVIANA LIZETE GUILLEN GALINDO
6to Regidor	SUPL	MONICA ALEJANDRA ZARATE LOMAS
7mo Regidor	PROP	OSCAR LOMAS GONZALEZ
7mo Regidor	SUPL	EDGAR LOMAS GONZALEZ
8vo Regidor	PROP	MARIA ROXANA HERNANDEZ CRUZ
8vo Regidor	SUPL	MARIA GLORIA MARTINEZ FLORENCIO

Concluida la lectura, el Presidente pregunta si existe propuesta distinta y en virtud de no haberla, solicita el uso de la voz el Diputado José Luis Martínez Bocanegra para proponer

la misma planilla leída por el Presidente; pero con la reserva de la segunda candidatura a regidor que tocaría hombre, de manera tal que la propuesta mujer de Leonor Gudiño Esquivias sería la propuesta a la primer regiduría y sólo recorrer los nombres de la propuesta leída. El Presidente pregunta si es de aprobarse la primer propuesta, obteniendo cuatro votos a favor. Acto seguido pregunta el Presidente quiénes están a favor de la propuesta presentada por el Diputado Bocanegra y la propuesta obtiene cinco votos a favor, por lo que queda aprobada la propuesta presentada por el Diputado José Luis Martínez Bocanegra.-----

Acto continuo, el Presidente presenta la propuesta de planilla para Ayuntamiento del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, en los términos siguientes:-----

PLANILLA AYUNTAMIENTO SAN MIGUEL DE ALLENDE. GTO.		
CARGO	CALIDAD DE CANDIDATO	NOMBRE COMPLETO
Presidente Municipal	PROP	FRANCISCO TOVAR CHAVEZ
Síndico	PROP	JOSE ANTONIO LOPEZ ORTIZ
Síndico	SUPL	OSCAR OCTAVIO GARCIA JIMENEZ
1er Regidor	PROP	J. REMEDIOS ARAIZA AVALOS
1er Regidor	SUPL	JOSE ANTONIO LOPEZ CORTES
2dor Regidor	PROP	MARIA XOCHITL TOVAR RIOS
2dor Regidor	SUPL	LIZETH GABRIELA ARGUELLO GONZALEZ
3er Regidor	PROP	FLORENCIO PALMA MUJIA
3er Regidor	SUPL	ISIDRO LANDEROS LOPEZ
4to Regidor	PROP	OLGA MARIA SANCHEZ CADENA
4to Regidor	SUPL	GRECIA AMARANTA PALACIOS LOPEZ
5to Regidor	PROP	AURELIANO SOLEDAD HUITRON
5to Regidor	SUPL	JUAN FRANCISCO XX RODRIGUEZ
6to Regidor	PROP	CLEMENTINA SANCHEZ MORENO
6to Regidor	SUPL	RYNALDA YAÑEZ GONZALEZ
7mo Regidor	PROP	RICARDO JIMENEZ CORDOVA
7mo Regidor	SUPL	FRANCISCO TOVAR RIOS
8vo Regidor	PROP	MA. DEL CARMEN DELGADO SANTA MARINA
8vo Regidor	SUPL	MARIA LUZ RIOS GUERVARA
9no Regidor	PROP	MA. CARMEN RIOS GUEVARA
9no Regidor	SUPL	MA. IGNACIA TOVAR PEREZ
10mo Regidor	PROP	HECTOR MIGUEL JIMENEZ CORDOBA

10mo Regidor	SUPL	GUSTAVO YAÑEZ RIOS
--------------	------	--------------------

Leída la propuesta, el Presidente pregunta si existe propuesta distinta y solicita el uso de la voz Ana María Valle Pérez quien expresa que existe una planilla encabezada por Benjamín Lara y solicita sea tomada en consideración. El Presidente toma la votación sobre las propuestas presentadas, de manera que hace la aclaración en el sentido de que la primer propuesta es la planilla encabezada por Francisco Tovar Chávez y se manifiestan seis votos a favor, así mismo, informa que la segunda propuesta presentada por Ana María Valle la encabeza Benjamín Lara, misma que obtiene dos votos a favor, por lo que queda aprobada por mayoría la planilla presentada por el Presidente y que es encabezada por Francisco Tovar Chávez. -----

Continúa el Presidente con el uso de la voz y presenta la propuesta de planilla para el Ayuntamiento del municipio de Celaya, Guanajuato, en los siguientes términos: -----

PLANILLA AYUNTAMIENTO CELAYA, GTO.		
CARGO	CALIDAD DE CANDIDATO	NOMBRE COMPLETO
Presidente Municipal	PROP	FREDID MIRANDA SOSA
Síndico	PROP	AGUSTIN CASTAÑEDA RAMOS
Síndico	SUPL	JOSE JUAN COYOTE RAMIREZ
Síndico	PROP	OLGA LIDIA COYOTE RAMIREZ
Síndico	SUPL	MARIA GUADALUPE CAÑADA SERRANO
1er Regidor	PROP	PENDIENTE DE ELECCIÓN
1er Regidor	SUPL	PENDIENTE DE ELECCIÓN
2dor Regidor	PROP	VICTOR RAUL GONZALEZ MEZA
2dor Regidor	SUPL	JUAN ANTONIO CAÑADA RAMIREZ
3er Regidor	PROP	MA GUADALUPE COYOTE RAMIREZ
3er Regidor	SUPL	MARIA NATIVIDAD ADELA COYOTE BARCENAS
4to Regidor	PROP	NESTOR ALONSO GONZALEZ COYOTE
4to Regidor	SUPL	FRANCISCO MENDOZA LOPEZ
5to Regidor	PROP	MARIANA IVED GONZALEZ COYOTE
5to Regidor	SUPL	TERESA DE JESUS PANTOJA VICTORIA
6to Regidor	PROP	HERNAN RENATTO GONZALEZ COYOTE
6to Regidor	SUPL	JUAN MANUEL MENDOZA LOPEZ
7mo Regidor	PROP	ALONDRA MEDINA CAÑADA
7mo Regidor	SUPL	LUZ MARIA PANTOJA VICTORIA

8vo Regidor	PROP	LEON JOSE COYOTE RAMIREZ
8vo Regidor	SUPL	ESPIRIDION HERRERA JUAREZ
9no Regidor	PROP	LUZ EUGENIA RODRIGUEZ ROMO
9no Regidor	SUPL	MARIA CARMEN VICTORIA CAÑADA
10mo Regidor	PROP	JUAN CARLOS NIEVES PIZANO
10mo Regidor	SUPL	MIGUEL ANGEL PEREZ AGUILAR
11vo Regidor	PROP	MARIA OFELIA COYOTE RAMIREZ
11vo Regidor	SUPL	MA CARINA RAMIREZ ESCALANTE
12vo Regidor	PROP	JOSE FELIPE SANCHEZ TELLEZ
12vo Regidor	SUPL	CARLOS ORTIZ MARTINEZ

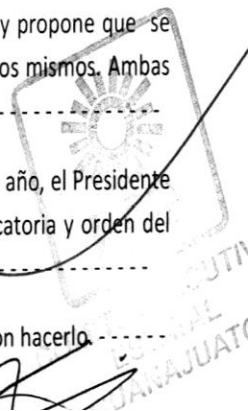
Concluida la lectura, solicita el uso de la voz María Eugenia Solórzano Olvera y manifiesta que tiene una propuesta de planilla y procede a darle lectura, en los términos de la relación anexa, misma que es encabezada por Jesús Ramírez Solís.-----

Presentadas las propuestas, somete a votación de los presentes las mismas, resultando cinco votos a favor de la propuesta leída por el Presidente y tres votos a favor de la propuesta presentada por María Eugenia Solórzano Olvera, registrándose una abstención, por lo que queda debidamente aprobada la planilla presentada por el Presidente y que es encabezada por Fredid Miranda Sosa.-----

El Presidente informa que los municipios sin registro hasta el momento son Yuriria, Atarjea, Santiago Maravatío y Santa Catarina, por lo que propone se permita el espacio para procesar en la manera de lo posible las candidaturas pendientes y propone que se declare en sesión permanente para, de manera posterior, conocer de los mismos. Ambas propuestas se aprueban por unanimidad. -----

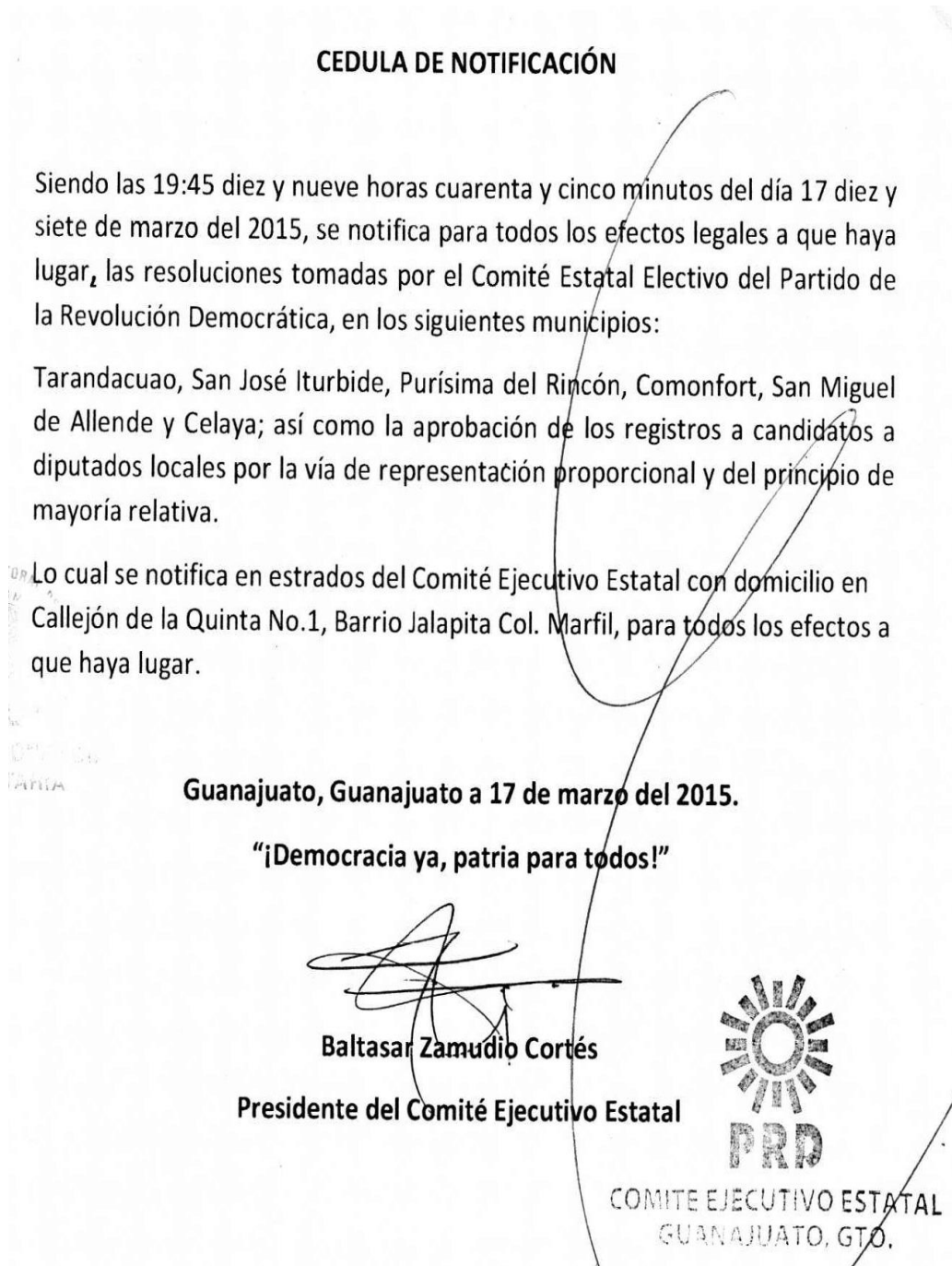
Siendo las dieciocho horas con diez y seis minutos del mismo día mes y año, el Presidente declara en sesión permanente, para desahogar bajo la misma convocatoria y orden del día de manera posterior. -----

Firman al margen y calce las y los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo. -----



En abono a lo anterior y de las propias constancias de autos, también puede colegirse que la resolución señalada fue notificada a la impugnante por medio de los estrados físicos del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido, desde el propio día **17 de marzo** del año 2015, según se desprende de la información rendida por la instancia partidaria el día 8 de mayo de 2015 y que corre glosada a folios 237 del sumario.

Para mayor claridad de lo anterior, se inserta también la imagen de la cédula de notificación enunciada:



Dicha notificación debe estimarse como legalmente hecha, al no haberse controvertido por la impugnante Ma. Cristina Guadalupe Pantoja, así como, por ser acorde con lo estipulado en el artículo 3 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática y por ende, ha de considerarse como fidedigna para computar el término que la

demandante del presente juicio, tenía para interponer su demanda del juicio ciudadano ante este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía de supuestos el criterio jurisprudencial que establece:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, PRESUNCION DE VALIDEZ DE SUS ACTOS. La presunción de validez de los actos y resoluciones de la autoridad administrativa sólo es de tomarse en cuenta cuando esos actos y resoluciones no se impugnen de una manera expresa en la demanda.²

De acuerdo a lo anterior, la fecha que debe considerarse para contar el término que tenía la impugnante a fin de controvertir la designación de candidatos por parte de su partido político, es la del día 17 de marzo del año 2015, fecha en que, como ya se ha visto se notificó la determinación en comento, tomada al interior del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, no pasa desapercibido que en su escrito inicial, la enjuiciante afirma que la determinación impugnada, fue tomada por el instituto político al que pertenece, hasta el día 8 de abril del año en curso;³ no obstante, la determinación combatida, en realidad fue emitida desde el día 17 de marzo y notificada a los militantes del Partido de la Revolución Democrática el mismo día enunciado.

Con independencia de lo anterior, ha de señalarse que la aseveración de la enjuiciante sobre la fecha en que presuntamente se dictó el auto impugnado, resulta insostenible, por implicar un acto que prácticamente es de imposible realización.

Lo anterior, al considerarse que la fecha de registro de candidaturas para las elecciones municipales de nuestro estado, se

² Registro: 384696. Quinta Época. Sala Auxiliar. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXIV. Materia: Administrativa. Página: 973.

³ Foja 2 del sumario.

llevó a cabo los días 20 al 26 de marzo del año en curso; y la sesión del Consejo Electoral respectivo, para registrar las candidaturas procedentes, fue el 4 de abril siguiente⁴, lo que implica, necesariamente, que cada partido político debía asumir la determinación de los candidatos que le representarían, antes de esas fechas, para lograr su registro y validación ante la autoridad electoral.

Por ello, no tendría ningún sentido pensar que hasta el día 8 de abril se asumiera la determinación del Partido de la Revolución Democrática, para designar candidatos en San Miguel de Allende, Guanajuato.

Ahora bien, una vez acreditada la fecha en que se notificó la determinación del Partido de la Revolución Democrática, donde designó a los candidatos que habrían de representar a dicho instituto político en la elección municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, para una mayor claridad de lo aquí planteado, a continuación se detallará el plazo que la incoante tenía para presentar el escrito relativo al juicio ciudadano.

Precisándose que, para el cómputo de dicho término se acude al plazo previsto por el artículo 132 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, que prevé el lapso para interponer el ya referido recurso de queja electoral.

Lo anterior, considerando que, de acuerdo a lo definido jurisprudencialmente, en la ejecutoria que a continuación se cita, no obstante que se actualicen las circunstancias que justifiquen el

⁴ Véase Artículos 188 fracción IV y 191 párrafo sexto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

acceso *per saltum* como ocurre en el presente asunto, el impugnante debe sujetarse para la interposición de su inconformidad, al término que la norma atinente previene para la presentación del recurso originalmente procedente:

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, **per saltum** directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso **per saltum** al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso **per saltum** a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-676/2007.—Actor: Víctor Manuel Guillén Guillén.—Responsables: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas y otra.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-703/2007.—Actor: Santiago Pérez Muñoz.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Mavel Curiel López.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-755/2007.—Actor: Luciano Carrera Santiago.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz.—18 de julio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

Así, el término de 4 días previsto en la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática para interponer su medio de impugnación, transcurrió de la manera que se muestra a continuación:

FECHA	DIAS TRANSCURRIDOS DEL TERMINO, CONSIDERANDO QUE EL ACUERDO IMPUGNADO SE NOTIFICO EL DÍA 17 DE MARZO DE 2015
18 de marzo de 2015	1
19 de marzo de 2015	2
20 de marzo de 2015	3
21 de marzo de 2015	4

En concordancia con lo anterior, no debemos olvidar que al estar inmersos en el desarrollo del proceso electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 383 de la ley electoral, en el cómputo de términos, todos los días y horas se consideran como hábiles.

Por tanto, se observa que el último día que tuvo Ma. Cristina Guadalupe Pantoja, para interponer su demanda ante este Tribunal fue el **21 de marzo** de 2015.

Sin embargo, de acuerdo al sello de recepción plasmado en la primera foja del escrito impugnativo, se desprende que la demanda en estudio fue presentada por la inconforme hasta el día **12 de abril** de 2015, esto es, 21 días posteriores al fenecimiento del término previsto por el artículo 391 de la ley electoral local del Estado.

Ahora bien, aun considerando que, el término para la interposición de la demanda que tenía el impugnante era de 5 días, conforme a lo previsto por el artículo 391 de la ley electoral del Estado, tampoco puede tenerse por presentado oportunamente el escrito impugnativo, según se precisa en la siguiente gráfica:

FECHA	DIAS TRANSCURRIDOS DEL TERMINO, CONSIDERANDO QUE EL ACUERDO IMPUGNADO SE NOTIFICO EL DÍA 17 DE MARZO DE 2015
18 de marzo de 2015	1
19 de marzo de 2015	2
20 de marzo de 2015	3
21 de marzo de 2015	4
22 de marzo de 2015	5

Por tanto, resulta inconcuso que existió un consentimiento tácito por parte de la inconforme, que lleva a la actualización de la causal de improcedencia prevista en los términos de la fracción II del artículo 420 fracción de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado y, por ende, al sobreseimiento de dicho litigio, atento a lo dispuesto en la fracción IV del diverso numeral 421 de la ley precitada.

Para determinar la extemporaneidad de la demanda, no obsta el hecho de que de conformidad con lo prescrito en el numeral 388 *in fine* de la Ley Electoral del Estado, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales como el que en la especie se analiza, deban suplirse las deficiencias de los planteamientos o agravios; pues tal suplencia no tiene el alcance de violentar las formalidades y plazos establecidos en el procedimiento, a efecto de dar trámite a las pretensiones de algún justiciable cuando éste no haga valer oportunamente los derechos que la ley le confiere.

Permitir lo anterior, sería tanto como actuar al margen de la ley, declarándose en cualquier caso como presentadas en tiempo demandas que no se dedujeron oportunamente y bajo los lineamientos procesales previstos, por el solo hecho de que en el juicio ciudadano puedan suplirse los planteamientos de derecho.

Lo anterior significaría afectar la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deriva además del numeral 2 de la Particular del Estado e inclusive el principio de legalidad rector de la función electoral.

Por ello, se insiste que lo conducente es **sobreseer** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número **TEEG-JPDC-24/2015**, promovido por la ciudadana Ma. Cristina Guadalupe Pantoja, al haberse presentado de manera extemporánea.

En atención a lo antes resuelto, resulta innecesario el examen de los motivos de disenso, pues con independencia del resultado que se obtuviera de dicho análisis, en nada variaría el sentido de lo ya resuelto y a nada práctico conduciría.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones I, II, III y XV; 381 al 385 y 388 al 391; así como 400, 420 y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 6, 9, 10 fracción I y XVIII, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 24 fracciones II, III, IX, X y XI del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **sobresee** el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número **TEEG-JPDC-24/2015**, promovido por Ma. Cristina

Guadalupe Pantoja, en términos de lo establecido en el considerando quinto de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución **por estrados** a la promovente, **por oficio** al órgano partidario responsable en el domicilio señalado para tal efecto; y **por estrados** a los terceros interesados y a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en los términos de lo establecido por el artículo 109 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.-